

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0193-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 8º, 11 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sayonara Vargas Rodríguez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	28 de octubre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de septiembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer, con objeto de proteger al usuario, en caso de pérdida de documentos o archivos comprobatorios de la relación contractual con las instituciones financieras que expidan seguros, cualquiera que sea su tipo, éstas deberán remitir una copia de respaldo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que, en su caso, pueda ser solicitada por el usuario, bastando con la protesta de decir verdad, imponiendo multa hasta por la media de la suma asegurada en la póliza y reclamada por el usuario, a la Institución Financiera que no remita copia de respaldo de las pólizas de seguro cualquiera que sea su tipo o modalidad, a la Comisión Nacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “iniciativa con proyecto de decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente de los ordenamientos que se pretenden modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO, CON LO QUE EL TEXTO ORIGINAL DEL PÁRRAFO SEXTO SE RECORRE PARA SER EL ÚLTIMO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 8 Y LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p> <p>Único. Se reforma el segundo párrafo de la fracción V del artículo 11; y se adicionan un párrafo sexto al artículo 8, con lo que el texto original del párrafo sexto se recorre para ser el último párrafo, y la fracción II Bis al artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como a continuación se expone:</p> <p>Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se</p>

obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

VII. a XLIV. ...

Artículo 8o. ...

...
...
...
...

No tiene correlativo

...

Artículo 94. La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. y II. ...

compruebe fehacientemente el interés jurídico **o, en caso de documentación para acreditar la contratación de seguros, bastará con la protesta de decir verdad.**

Artículo 8o. ...

...
...
...
...

Con objeto de proteger al usuario, en caso de pérdida de documentos o archivos comprobatorios de la relación contractual con las instituciones financieras que expidan seguros, cualquiera que sea su tipo, éstas deberán remitir una copia de respaldo a la Comisión Nacional para que, en su caso, pueda ser solicitada por el usuario.

Las instituciones financieras que incumplan lo dispuesto en el presente artículo se harán acreedoras a las sanciones que establece esta ley.

Artículo 94. La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. y II. ...

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>III a XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II Bis. Multa hasta por la media de la suma asegurada en la póliza y reclamada por el usuario, a la Institución Financiera que no remita copia de respaldo de las pólizas de seguro cualesquiera que sea su tipo o modalidad, a la Comisión Nacional.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.</p> <p>SEGUNDO. Las instituciones financieras que presten servicios de seguros tendrán un plazo de 90 días naturales para remitir copias de respaldo de las pólizas de seguros cualquiera que sea su tipo o modalidad.</p> <p>TERCERO. En el manejo y resguardo de la información remitida a que hace alusión el segundo transitorio se observará, en su caso, lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI, y 13 de esta ley.</p>

Juan Carlos Sánchez.